



H.S. Guillermo García Realpe
Comisión Quinta Senado

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo N° 2 del artículo 2 del “Proyecto de Ley N° 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

*Artículo 2°. **Sustitución de los vehículos de tracción animal.** Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.*

Parágrafo 1°. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc. En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.

~~Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes de cada distrito o municipio deberán identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria. Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas. La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de los dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).~~

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

***Justificación:** La anterior proposición se fundamenta en la necesidad de hacer coherente el objeto de la presente ley con el articulado de la misma. En ese sentido, se considera que la regulación de los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales no corresponde al propósito inicial de esta ley, la competencia para ello corresponde a otras instancias del Estado.*



GUILLERMO GARCIA REALPE
Senador de la República